

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 07 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 914932702

Fax: 914932704

42020310

NIG: 28.079.00.2-2016/0199864

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1175/2016**

Materia: Responsabilidad civil

NEGOCIADO 5

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** CAIXABANK S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 149/2019**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. LORENZO VALERO BAQUEDANO

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintiocho de junio de dos mil diecinueve

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador D. [REDACTED] , en la representación procesal indicada , se formuló demanda de juicio ordinario contra Caixabank, S.A. , alegando para ello los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso y terminó por interesar que se dictara Sentencia por la que:

1.- Se declarara la responsabilidad de Caixabank, S.A. ( antes La Caixa ) en su calidad de avalista según las pólizas de garantía suscritas con la mercantil Trampolín Hills Golf Resort, S.L. con el fin de garantizar la restitución de las aportaciones anticipadas por la parte actora al amparo de la Ley 57/68 , siendo irrelevante al caso la inexistencia de documento de aval individualizado o seguro nominativo ; declarándose igualmente la eficacia de dichas pólizas como garantía solidaria de la devolución de las cantidades anticipadas por la parte actora , en los casos previstos en la meritada norma .

2.- En consecuencia , se declarara la asimilación de la parte actora a la situación y condición jurídica que tendrían exactamente como beneficiarios y titulares de certificados de aval o seguro individual por el importe de sus correspondientes aportaciones anticipadas , condenando a Caixabank, S.A. a la restitución del principal anticipado más los intereses legales que se devengarán desde la fecha de cada anticipo , hasta la fecha de efectivo pago , tal y como previene la Disposición Adicional 1ª de la LOE 38/99 , fijándose el importe de los reintegros en la cantidad de 24.000 euros en concepto de principal , más otros 10.082,41 euros , en concepto de intereses devengados

desde la fecha de cada ingreso hasta el día de la interposición de la demanda , (25/11/2016) , con más intereses legales que se sigan devengando desde la última fecha de cálculo de los intereses y hasta el día del efectivo reintegro de las aportaciones.

3.- Se condenara a la demandada al pago de las costas .

**SEGUNDO.-** Emplazada la parte demandada a fin de que , previa entrega de copia de la demanda y de los documentos a ella acompañados , se personara en actuaciones , contestando aquélla , lo verificó por medio de escrito presentado por el Procurador D. [REDACTED] , oponiéndose a las pretensiones deducidas de contrario , invocando con carácter previo la falta de legitimación pasiva y de prescripción de la acción relativa al pago de intereses , e interesando el dictado de Sentencia desestimatoria , con imposición de costas a la parte actora .

**TERCERO.-** Señalado día y hora para la celebración de la audiencia previa prevenida en el artículo 414 LEC , fueron convocados los litigantes en legal forma , asistiendo al acto por medio de sus representaciones procesales y Letrados .

Ratificados en sus escritos principales , se recibió el pleito a prueba . Practicada la propuesta y admitida , con señalamiento y celebración de juicio , según consta en actuaciones , se dispuso seguidamente, una vez emitidas conclusiones, quedaran los autos pendientes de dictar Sentencia .

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales , a excepción del plazo para dictar Sentencia , por haberse atendido asuntos de preferente trámite

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se indica dentro de los antecedentes fácticos de la demanda que la demandante suscribió en fecha 28 de marzo de 2007 contrato de compraventa de una vivienda para uso y disfrute propio ,en proceso de planeamiento y construcción , con la promotora Trampolín Hills Resort, S.L. , promoción cuya ejecución se proyectaba en el municipio de Campos del Río ( Murcia ) ( documentos nº B-1 y B-2 de la demanda ) , afirmando la accionante que el contrato de compraventa no cumplía con el mínimo legal de información al consumidor , de acuerdo al artículo 2 de la Ley 57/68 , en relación al artículo 7 del RDecreto 515/1989 y la Ley 1/2007 de LGDCU .

En cumplimiento del calendario de pagos pactados en sendos contratos , la parte actora abonó las cantidades detalladas en los documentos nº B-3 a B-8 de la demanda :

1) La cantidad de 200 euros , a fecha 8 de septiembre de 2006 , mediante transferencia Caixa cta. 54632 .

- 2) La cantidad de 5.800 euros , a fecha 18 de septiembre de 2006 , mediante transferencia Caixa cta.54632 .
- 3) La cantidad de 18.000 euros mediante transferencia a dicha cuenta a fecha 13 de octubre de 2006 .

Indica la parte actora que si bien estaba prevista en el contrato como medio de pago dispuesto por el promotor la cuenta bancaria número [REDACTED] de Caja de Ahorros del Mediterráneo , sin embargo el ingreso terminó siendo en la cuenta bancaria [REDACTED] de Caixa , como forma de pago admitida en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 38/99 .

Se reseña en demanda , en relación a los documentos nº 2 a 6 de la demanda , la existencia de póliza de garantía de línea de avales aprobada en fecha 16 de mayo de 2005 , de una segunda póliza de garantía de línea de avales elevada a público en fecha 2 de marzo de 2006 y una tercera de fecha 3 de julio de 2007 , junto a la existencia de pólizas de contragarantía suscritas a fechas 17 de mayo de 2005 , 2 de marzo de 2006 y 13 de julio de 2006 , así como certificado emitido por Caixa de 14 de noviembre de 2009 , de verificación de la existencia de aval colectivo , documentos cuyo único fin general era garantizar a los compradores de vivienda de la promoción la devolución de todos los pagos anticipados a cuenta el precio .

Estima la demandante que presentada en su momento demanda de concurso voluntario de la entidad promotora , dando lugar a los Autos 20/2009 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia , y dictado Auto de apertura de fase de liquidación ( documento nº 7 de la demanda ) , se activaba la aplicación de la Ley 57/68 , y ello a pesar de carecer la demandante de aval individual , al existir sendos contratos de aval general o colectivo dispuestos por Caixabank , con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho Texto Legal .

Concluye la accionante que , acreditados el pago y el incumplimiento por parte de la promotora al no entregar en plazo la vivienda , y ante la imposibilidad de recuperar las cantidades satisfechas a dicha promotora , Caixabank sería responsable solidario por no supervisar la legalidad de los contratos de compraventa dispuestos por la promotora como documentos de adhesión en cuanto al derecho de información instituido por el artículo 2 de la Ley 57/68 , respecto a la indicación de la entidad avalista o aseguradora y a la designación de la entidad bancaria o Caja de Ahorros y de la cuenta a través de la cual se había de hacer entrega por el adquirente de las cantidades que se hubiera comprometido a anticipar , no emitiendo la entidad las oportunas pólizas de aval individual , ni controlando el ingreso de todos los anticipos en la cuenta especial .

**SEGUNDO.-** La resolución del pleito viene determinada por el criterio reflejado en diversas Resoluciones de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, ( cabe citar, entre otras Resoluciones , el Auto de fecha 17 de febrero de 2016 ) , que recoge la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que el artículo 1 de la Ley 57/68 permite al comprador dirigirse simultáneamente contra el promotor vendedor y su aseguradora o avalista para exigirles solidariamente la devolución de las cantidades anticipadas cuando se cumpla el presupuesto legal de “ que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin por cualquier causa en el plazo convenido ” ( SSTS de 3 de julio de 2013 , 7 de

mayo de 2014 , y 22 de abril de 2015 ) y que de acuerdo con la normativa que rige la asunción de la obligación de garantía de la devolución de las cantidades entregadas a cuenta , al amparo de aquel artículo , la adhesión de los compradores beneficiarios de esta garantía al convenio del concurso de acreedores de la promotora no altera el derecho de dichos compradores a dirigirse contra la aseguradora ( o en su caso avalista ) para la restitución garantizada en el supuesto de incumplimiento de la obligación de la promotora .

Al incumplimiento del deber de control sobre el promotor que la condición 2ª del artículo 1 de la Ley 57/68 impone al Banco se refiere la STS 459/2017 , de 18 de julio , como aspecto que determina la responsabilidad frente al comprador , de modo que “ siendo el promotor el obligado principal a devolver la totalidad de los anticipos , esta misma obligación es la que asumen los garantes ( en caso de que haya aval o seguro ) y la entidad de crédito depositaria ( en defecto de aquéllos ) , y esto independientemente de que la cuenta en la que se ingresen tenga o no carácter especial .

Por otra parte , el cuerpo de doctrina interpretativo de la Ley 57/68 de la Sala 1ª del Tribunal Supremo queda resumida en la STS 436/2016 , de 29 de junio , al señalar que “ no admite , por regla general , que recaigan sobre el comprador las consecuencias del incumplimiento por el promotor de sus propias obligaciones , como tampoco las derivadas de los incumplimientos imputables a las entidades bancarias en que el promotor tenga abiertas cuentas en la que los compradores ingresen cantidades anticipadas ” ...“ Si existe garantía , los anticipos ingresados por el comprador se encuentran garantizados por el asegurador o avalista aunque no se ingresen en cuenta especial sino en otra diferente del promotor , pero en la misma entidad bancaria ( Sentencias de Pleno 779/2014 , de 13 de enero de 2015 , y 780/2014 , de 30 de abril de 2015 ).”

La STS 636/2017 , de 23 de noviembre , explica que la razón fundamental de esta jurisprudencia es que las entidades de crédito depositarias de cantidades provenientes de particulares compradores de viviendas en construcción no tienen el carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y promotor-vendedor , sino que deben colaborar activamente con este último fin de asegurarse de que cumple sus obligaciones legales ( de recibir los anticipos en una cuenta especial debidamente garantizada ) ; en consecuencia , basta con que la entidad de crédito conozca o no pueda desconocer ( que “ supo o tuvo que saber “ , según dice literalmente la Sentencia ) que los compradores estaban ingresando cantidades a cuenta del precio de viviendas en construcción para que responda por no haber exigido del promotor la apertura de una cuenta especial , separada y debidamente garantizada .

En el supuesto enjuiciado , la entrega de cantidad en cuenta en la entidad bancaria tiene lugar , no bajo la vigencia de la Disposición Adicional Primera de la Ley 38/1999 , en su redacción dada por la Ley 20/2015 , norma que carece de carácter retroactivo , por lo que ha de considerarse la redacción de la Disposición Adicional Primera vigente al tiempo en que se efectúan las entregas de cantidades relacionadas en el documento nº B3 a B8 de la demanda , aspecto este que viene a desvirtuar el argumento defensivo que desarrolla la entidad demandada en su escrito de contestación a la demanda no ya respecto a la derogación de la Ley 57/68 desde el 1 de enero de 2016 a efectos de la presente reclamación , sino respecto al hecho de plantearse una reclamación fuera del ámbito objetivo de la Ley , en la medida en que los actos de promoción y edificación

tendrían lugar desde que se redacta el proyecto de edificación y se solicita licencia de obras , ya que tal argumento sobre falta de amparo a través de la Ley 57/68 durante la fase previa de edificación , aunque planteable en la actualidad de conformidad a la Ley 20/2015 por la falta de necesidad de garantizar la devolución de las cantidades entregadas más los intereses legales , mediante contrato de seguro de caución suscrito con entidades aseguradoras o mediante aval solidario emitido por entidades de crédito debidamente autorizadas , con anterioridad a la obtención de la licencia de edificación ( evitando de esta forma que por parte de cooperativas o promotoras pueda actuarse en el mercado sin la constitución de un aval y con la certeza de que para el supuesto de no alcanzar cierta fase de proyecto , las entidades financieras responderán de manera objetiva ) , no permite desconocer la jurisprudencia enunciada relativa al incumplimiento del deber de control sobre el promotor que la condición 2ª del artículo 1 de la Ley 57/68 impone al Banco , y a que se refiere la STS 459/2017 , de 18 de julio , como aspecto que determina la responsabilidad frente al comprador , de modo que “ siendo el promotor el obligado principal a devolver la totalidad de los anticipos , esta misma obligación es la que asumen los garantes ( en caso de que haya aval o seguro ) y la entidad de crédito depositaria ( en defecto de aquéllos ) , y esto independientemente de que la cuenta en la que se ingresen tenga o no carácter especial .

Invoca la entidad demandada su falta de legitimación pasiva , desde el momento en que La Caixa no habría sido nunca avalista de la promotora , siendo ésta una entidad ajena a la demandada , faltando tal mención de garantía en el contrato de compraventa , por lo que nunca se facilitó a los compradores las pólizas de contragarantía de avales que se firmaron con Trampolín . Sin embargo este razonamiento , que la demandada amplía a lo largo de la contestación a la demanda , en el sentido de haberse concertado con la promotora hasta tres pólizas de contragarantía de avales ( documentos nº 12 a 14 de la contestación ) , con firma de algunas pólizas individuales de garantía de avales ( documento nº 9 de la contestación ) , para atender los ingresos en cuenta especial por encima de los límites convenidos en pólizas , constituyéndose en todo caso la relación de garantía entre promotora avalada y demandada , y no entre la entidad bancaria y los beneficiarios del aval , no considera que si bien las entidades financieras relacionan habitualmente la falta de legitimación pasiva , mediante invocación del artículo 10 LEC , con la falta de oponibilidad del contrato de compraventa , que no puede alcanzar la esfera de un tercero por aplicación del principio de relatividad contractual , artículo 1257 Ccivil , en la medida en que no podría presuponerse la responsabilidad de la entidad bancaria , que no recibió instrucciones ni solicitudes de apertura de línea de avales que garantizaran la entrega del dinero a cuenta , no por ello se desvirtúan los razonamientos enunciados sobre el alcance de la responsabilidad de las entidades bancarias conforme al mencionado artículo 1.2 de la Ley 57/68 , en virtud del que las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad , doctrina que , según lo ya argumentado , implica que el banco que admita ingresos a cuenta de la compraventa , con el alcance antes explicado , responderá frente a los adquirentes incluso aunque no sea avalista ni tenga abierta una cuenta especial al promotor . No es pues relevante que la interpelada no financiara la promoción inmobiliaria o el pretendido desconocimiento del contenido de los contratos de compraventa , máxime cuando sí constan ingresos en cuenta especial , al margen de la

falta de otorgamiento de avales individuales al amparo de las pólizas de contragarantía de línea de avales .

En este contexto, la demanda que formula la parte actora responde al criterio reflejado en diversas Resoluciones de la Sala 1ª de lo Civil , del Tribunal Supremo , que recoge la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que el artículo 1 de la Ley 57/68 permite al comprador dirigirse simultáneamente contra el promotor vendedor y su aseguradora o avalista para exigirles solidariamente la devolución de las cantidades anticipadas cuando se cumpla el presupuesto legal de “ que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin por cualquier causa en el plazo convenido ” ( SSTS de 3 de julio de 2013 , 7 de mayo de 2014 , y 22 de abril de 2015 ) y que de acuerdo con la normativa que rige la asunción de la obligación de garantía de la devolución de las cantidades entregadas a cuenta , al amparo de aquel artículo , la adhesión de los compradores beneficiarios de esta garantía al convenio del concurso de acreedores de la promotora no altera el derecho de dichos compradores a dirigirse contra la aseguradora ( o en su caso avalista ) para la restitución garantizada en el supuesto de incumplimiento de la obligación de la promotora , no altera en el caso las anteriores conclusiones . En interpretación de la póliza colectiva , la garantía contenida en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 57/68 exime , según dicha jurisprudencia , al comprador de conocer que junto a la póliza colectiva concertada se debía de recibir el aval individualizado , como cuestión que queda a merced de la mayor o menor diligencia del promotor a la hora de solicitar los concretos certificados o avales individuales , por lo que es posible entender directamente cubierto el riesgo , sin antes haberse emitido un certificado individual, respecto del que no tiene responsabilidad el comprador . En este sentido cabe citar precisamente la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 23 de septiembre de 2015 , que reproduce tal previsión de garantía legal , recordando que el hecho de concertar el seguro o aval colectivo con la promotora y de percibir las correspondientes primas , determina la cobertura de la eventualidad garantizada , y que si bien la emisión de certificados o avales individuales legitima a los compradores para hacer efectivo el aval por vía ejecutiva , conforme al artículo 3 de la Ley 57/68 , la ausencia de dichos certificados individuales no impide que la obligación de restituir las cantidades entregadas , con sus intereses , quede cubierta a favor de los compradores que han concertado un contrato de compraventa y entregado esas cantidades a cuenta , al amparo de la existencia de la póliza colectiva .

Carece de relevancia , según lo expuesto , que los ingresos objeto de actuaciones no se efectuaran en cuenta especial y el eventual desconocimiento que de los ingresos en cuentas distintas pudiera tener la entidad bancaria , entidad que explica a través de certificado aportado como documento nº 3 de la contestación la operativa de las cantidades ingresadas en cuenta especial , operativa a que aluden también los documentos nº 4 a 8 de la contestación , relacionados con el aval otorgado sobre importes ingresados en dicha cuenta . Baste recordar al respecto que , en lo que se refiere a la relación individualizada y diferenciada de las cantidades ingresadas por la cooperativista , no cabe sino reiterar la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 27 de noviembre de 2018 , que establece en su fundamento de derecho cuarto , que si bien las diferentes entidades demandadas en aquel proceso venían haciendo ingresos en cuentas distintas a las llamadas “ cuenta especial ” que exige la norma , como que la cooperativa en ocasiones disponía de diversas cuentas corrientes en una misma entidad , ignorándose el destino de los fondos ingresados en las mismas o incluso destinando los mismos “ a todos sus

finés ” ( como también para el llamado “ fondo de compensación ” ) , efectuándose dichos ingresos en cuentas “ ordinarias ” sin indicar el concepto en que se efectuaban aquéllos , como punto de partida es de recordar lo sentado por el TS en sentencia de 21-12-2015: “ se trata de una colaboración activa de las entidades de crédito porque de otra forma... bastaría con recibir los ingresos de los compradores en una sola cuenta del promotor , destinándola a múltiples atenciones para que el enérgico e imperativo sistema protector de los compradores de la Ley 57/1968 perdiese toda su eficacia ... muy al contrario precisamente porque ésta supo o tuvo que saber que los compradores ingresaban cantidades a cuenta del precio de las viviendas de la promoción , tenía la obligación legal de abrir una cuenta especial y separada , debidamente garantizada , y por no haberlo hecho incurrió en la responsabilidad específica que establece el artículo 1.2ª de la Ley 57/1968 ”; recordando más adelante la responsabilidad de las entidades de crédito “ que admiten ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial ” .

De lo anterior se sigue que el “ desconocimiento ” que se invoca habitualmente por las entidades de crédito en cuanto al contenido o destino de las aportaciones efectuadas en cuentas corrientes no “ especiales ” no es acogible en tanto que las entregas realizadas fuera de una cuenta especial , por su naturaleza ordinaria de depósito , en contraposición a una cuenta especial , tuvieron un destino ordenado a la edificación como consecuencia de una actuación que no podía ser imputada a la actuación - consciente o negligente- por parte de los adquirentes , ya que en el supuesto enjuiciado no media una condición suspensiva existente para la efectividad del aseguramiento , ni la adquirente decidió realizar los anticipos en mano o mediante ingresos en depósitos distintos del especialmente señalado por avalista o aseguradora .

En el supuesto que se analiza , la anterior conclusión lo es además considerando que el concepto de consumidor que contempla el artículo 3 RDLegislativo 1/2007 , concepto que no se desvirtúa en autos al no acreditarse propósito inversor , ha de ser interpretado en el sentido de no oponibilidad en el ámbito de los de certificados individuales de seguro ( que aquí no se otorga a la demandante ) de expresiones que indiquen la no garantía del buen fin de la promoción , por su carácter abusivo , artículo 85 del RD Legislativo , o que resulten incompatibles con el contrato de adjudicación ( en el caso , del contrato de compraventa otorgado a favor del cooperativista ) .

Finalmente , y en relación a la prescripción de la acción de reclamación de intereses , la invocación que hace la demandada del contenido del artículo 1966.3 CCivil a contar desde la fecha de conocimiento del incumplimiento de la promotora , aparece relacionado en el caso con el argumento relativo al carácter abusivo de la reclamación de intereses o retraso desleal en el ejercicio de la acción principal . En relación a este razonamiento , y sin desconocer la existencia de diversas Resoluciones de Audiencias Provinciales que plantean este aspecto controvertido a la hora de fijar el alcance de estas responsabilidades sobre devolución de cantidades aportadas y de sus intereses legales conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley de Ordenación de la Edificación , al referirse en su apartado c) a la devolución de las cantidades entregadas más los intereses legales del dinero vigentes hasta el momento en que se haga efectiva su devolución , estima el Juzgador que ha de prevalecer , en el estado actual de la jurisprudencia , el criterio de devengo de intereses desde su aportación , ya que , de acuerdo a lo recogido , a título de ejemplo en la SAP Madrid Sección 11ª de 3 de diciembre de 2018 , el Tribunal Supremo , al confirmar las responsabilidades de las

entidades bancarias que reciben dinero a cuenta en promociones sobre plano o la responsabilidad del avalista en casos de inexistencia de pólizas o avales individuales , establece que el “dies a quo ” para el devengo de intereses es la transferencia de esas cantidades a la cuenta bancaria del promotor . Se citan al respecto como Sentencias emblemáticas las SSTS de 21 de diciembre de 2015 , 9 de mayo de 2016 y 17 de marzo de 2016 , cuya doctrina es compatible con el devengo además de intereses legales reclamados desde la demanda, al amparo del artículo 1108 CCivil y los procesales del artículo 576 LEC . En definitiva , y no existiendo aun una doctrina consolidada en el sentido apuntado por las Resoluciones citadas por la demandada en cuanto al “ dies a quo ” de los intereses , habrá de mantenerse el criterio de devengo desde la fecha de pago .

**TERCERO.-** Estimándose en su integridad las pretensiones de la demanda , se imponen las costas procesales causadas a la parte demandada , artículo 394.1 LEC .

### **FALLO**

Que **ESTIMANDO** la demanda de juicio ordinario interpuesta por el Procurador D. [REDACTED] , en nombre y representación de D<sup>a</sup> [REDACTED] , debo **CONDENAR Y CONDENO** a la entidad Caixabank, S.A. , a que abone a la parte actora la suma de 24.000 euros , en concepto de principal , con más intereses legales desde la fecha de entrega de cantidades a cuenta del precio , intereses que se cifran en la cantidad de 10.082,41 euros al tiempo de la demanda , e imposición de las costas procesales causadas .

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta [REDACTED] de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN [REDACTED] , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 07 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

.Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a los autos en el día de su firma, de lo que certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.